



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2016 00264 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARINA PATIÑO SANABRIA
DEMANDADO: SENA

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 16 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MARINA PATIÑO SANABRIA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2-2016-001311 del 05 de mayo de 2016. Asimismo, solicitó que se declare que prestó de manera subordinada sus servicios personales desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 12 de noviembre de 2013, la equivalencia fáctica entre las funciones de los funcionarios de planta -INSTRUCTORES- y las que debió desarrollar y ejecutar la demandante, y, la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías e intereses y demás prestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los periodos probados y laborados por la demandante, y, la diferencia o mayor valor entre lo que recibió por todo concepto el empleado público -INSTRUCTOR- derivado de su relación legal y reglamentaria.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 14 de enero de 2019 accedió a las pretensiones, declaró la nulidad del acto administrativo demandado, declaró la existencia de vínculo laboral entre la señora SANDRA MARINA PATIÑO SANABRIA y el SENA, con solución de continuidad en determinados periodos, la prescripción de algunas prestaciones sociales y laborales generadas, y, condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales, y, del porcentaje que por Ley ha debido cancelar como empleador por aportes a salud, riesgos profesionales y pensión del Sistema General de Seguridad Social.

Luego, en virtud del recurso de apelación formulado por la entidad demandada, la Sala Plena de esta corporación, a través de sentencia del 16 de septiembre de 2021¹ decidió en virtud del artículo 35 del C.G.P., unificar criterios en relación con la devolución de dineros al demandante que pagó los aportes que correspondían a la demandada como empleadora, al entender que esa condena *"no se trataba de extraer del sistema de seguridad social los aportes que habían sido pagados en su momento por el demandante cuando se consideraba contratista, sino que la devolución obedecía al principio de reparación integral obligando a que la entidad vulneradora del ordenamiento jurídico con el encubrimiento que propició con los contratos de prestación de servicios, restableciera el derecho conculcado pagándole al demandante lo que ella ha debido asumir si hubiese actuado en derecho asumiendo su papel de empleadora"*².

Valga aclarar que tal decisión de la sala plena de este tribunal venía siendo analizada y discutida desde tiempo atrás³, sin conocer para la fecha de aprobación del fallo proferido en este proceso, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021⁴, la cual vino a conocerse hasta el 27 de septiembre de 2021 a través de redes sociales⁵.

Ahora bien, en la parte resolutive del fallo de segunda instancia dictado en el presente proceso, resolviendo la apelación se decidió lo siguiente:

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** de la sentencia de 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- SEGUNDO:** **REVOCAR** los ordinales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- TERCERO:** **ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 14 de enero de 2019, así:
- "La anterior determinación también cobija el periodo declarado de vínculo laboral comprendido entre el 17 de mayo de 2007 al 15 de diciembre de 2007"*.
- CUARTO:** El ordinal **CUARTO** de la sentencia de 14 de enero de 2019, dirá lo siguiente:

¹ Ver documento "04SENTENCIA.PDF", registrado en la fecha y hora 24/09/2021 11:28:33 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Explicación contenida en la sentencia del 4 de noviembre de 2021, radicado 50001333300320160033101.

³ Ver Sala Plena del 20 de mayo de 2021.

⁴ Rad. 05-001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-16) CE-SUJ2-025-21. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ Grupo de difusión WhatsApp del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, quien por conocer de primera mano las providencias que profiere el Consejo de Estado, realiza su difusión masiva.

"CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA REGIONAL META, al reconocimiento y pago a favor de la señora SANDRA MARINA PATIÑO SANABRIA, el equivalente de las prestaciones sociales que tiene un trabajador de la misma categoría -instructor de planta- de la demandada, tomando como base los honorarios pactados en las órdenes o contratos de prestación de servicios que fueron suscritos, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al 12 de noviembre de 2013. Estas sumas serán actualizadas." Act
Ve a

QUINTO: El ordinal **QUINTO** de la sentencia de 14 de enero de 2019, dirá lo siguiente:

"QUINTO. - CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL META, a efectuar los aportes debidamente actualizados con destino al sistema de seguridad social en pensiones respecto de los periodos en que se demostró la existencia de la relación laboral entre las partes del proceso, esto es, los periodos consignados en el ordinal segundo de esta providencia.

Para ello, la entidad demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional del demandante (los honorarios pactados en los contratos u órdenes de prestación de servicio que fueron suscritos durante los periodos en que fue declarada la existencia de la relación laboral) a efectos de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la demandante, y en caso de presentarse diferencias en perjuicio del derecho pensional de la actora, deberá cotizar como su empleador al respectivo fondo de pensiones donde aquella se encuentre afiliada, la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Ac

Asimismo, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos periodos y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. De igual forma la cifra será actualizada"

SEXTO: El ordinal **SEXTO** de la sentencia de 14 de enero de 2019, dirá lo siguiente:

"SEXTO. - CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA REGIONAL META, a pagar a la demandante debidamente actualizados los siguientes valores conforme se explicó en la parte considerativa, debidamente actualizados:

- ✓ *En cuanto a salud, el SENA deberá pagarle lo que la demandante demuestre haber cotizado y que correspondía a la entidad como empleadora.*
- ✓ *Sobre aportes a pensión, deberá pagarle de forma similar al concepto de salud, con la salvedad que se descontarán los valores que deba pagar por virtud de la cotización directa a la administradora de pensiones, según se indicó en el ordinal quinto de esta sentencia.*
- ✓ *Sobre aportes a riesgos profesionales, deberá pagarle a la demandante la totalidad de lo que esta demuestre haber cancelado por ese concepto durante el tiempo no prescrito de la relación laboral."*

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia. Act

OCTAVO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

La anterior decisión fue notificada el 27 de septiembre de 2021⁶.

⁶ Ver documento "05ENVÍÓDENOTIFICACIÓN.PDF", registrado en la fecha y hora 27/09/2021 4:19:55 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

Por último, mediante memorial allegado el 12 de octubre de 2021⁷, el apoderado de la entidad demandada presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que, el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Así pues, los artículos 257 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, establecen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario, que se describen de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

/.../

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código" (Subraya intencional)

⁷ Ver documento "07AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 28/10/2021 5:51:42 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

Sea lo primero advertir que, frente a la oportunidad, en el presente asunto la providencia recurrida se notificó mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, es decir, su ejecutoria se produjo el 04 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, el término para interponer el recurso fenecía el 19 de octubre de 2021, y, como el escrito se radicó el 12 de octubre de 2021, su presentación fue oportuna y en debida forma.

De otro modo, en relación con la legitimación para recurrir, en atención a que la providencia de segunda instancia confirmó parcialmente la condena impuesta al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, se observa que la entidad demandada cumple con este requisito.

Por último, en lo que tiene que ver con la cuantía, como el presente asunto corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, no es necesario acreditar este requisito, conforme la norma citada en precedencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 257 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia formulado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por Secretaría el expediente de manera inmediata a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo cual se deberá coordinar con aquella la forma que allí se dispuso para la recepción de tales expedientes digitales o digitalizados.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS, como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, en la forma y términos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE,

⁸ Ver documento "06AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 28/10/2021 5:46:31 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a52351b0668dc38705ba01367bb4cec611181af849f9613873d446f9835115**

Documento generado en 18/11/2021 06:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>